

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL CHINCHINÁ, CALDAS

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO VARGAS CEDEÑO

DEMANDADOS: TOMAS RODRIGUEZ AMAYA
CRUZ HELENA DELGADO MORALES

RADICADO: 171744089004**20180006500**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

FIJACIÓN: VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE 2020

TRASLADO: TRES (3) DÍAS

EMPIEZA A CORRER EL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2020 A LAS 8:00 A.M. y vence el VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE 2020 A LAS 5:00 P.M.

DERECHO: ARTÍCULOS 110 y 318 DEL C.G.P

Correo Electrónico j04prmpalchi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 8 Calle 11 Esquina Palacio Municipal - 6° piso
Teléfono 8505165

Chinchiná.Caldas Junio 16 de 2020

**SEÑORA
JUEZ CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
CIUDAD**

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2018 - 65.

ÁLVARO GARCÍA VELÁSQUEZ identificado como aparece al pie de mi firma, acudo a usted de manera respetuosa para manifestarle que interpongo recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N° 371 del 11 de Junio de 2020. Fundamento el mismo en los siguientes términos:

- 1) A través de la providencia impugnada se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2) Adicional a eso se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas legalmente dentro del proceso.
- 3) Finalmente el despacho condenó a mi representado al pago de perjuicios abstractos, amparado en el inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 de ese estatuto procesal general.
- 4) Revisado el literal de esa norma, se concluye que no se cumplen los requisitos allí establecidos para la condena impuesta por el despacho por las razones que pasan a exponerse.
- 5) Lo anterior obedece a que la solicitud de levantamiento de la medida cautelar tiene su génesis en el pago de la obligación y no en alguno de los presupuestos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del referido artículo 597 ibídem.
- 6) En ese sentido se hace necesario revocar única y exclusivamente el numeral quinto del auto impugnado dejando incólume lo demás.
- 7) Adicional a ello, con este recurso se anexa solicitud elevada por ambas partes para que no se condene a esos perjuicios y se renuncia expresamente a términos de ejecutoria en aras de darle celeridad a la terminación del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículos 461 y 597 del Código General del Proceso.

RAZONES DE DERECHO.

EL Artículo 461 del estatuto general procesal establece lo siguiente:

(...) “ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (...)

Del tenor literal de la norma se desprende que cuando sea procedente la terminación del proceso por pago, el juez declarará la terminación del mismo y como consecuencia directa de eso ordenará la cancelación de las medidas cautelares en este caso de embargo y secuestro. Lo anterior es relevante atendiendo a que la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que se hiciera adjunta a la terminación por pago, se solicito en el entendido de darle

cumplimiento al artículo 461 analizado y no como una solicitud independiente o previa a la terminación. En ese orden de ideas la parte demandante nunca solicitó el levantamiento de la medida cautelar por causa diferente a la terminación del proceso y ello hace que no sea aplicable lo establecido en el artículo 597 de la obra procesal.

El artículo 597 del código general del proceso regula unas situaciones particulares y excepcionales para el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que su aplicación estará limitada única y exclusivamente a los presupuestos que esa norma como excepción establece y no a otros diferentes, en ese sentido debe traerse a colación lo que para este proceso interesa de esa norma. El tenor literal de la misma es el siguiente:

(...) “ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.” (...)

(...) “4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.” (...)

(...) “5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.” (...)

(...) “8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisario, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.” (...)

(...) “Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.” (...)

A través del auto impugnado, el despacho dio aplicación al inciso tercero del numeral 10 del artículo 597 del CGP, sin embargo para la aplicación al mismo debió hacer uso de la remisión expresa a los numerales referidos allí, sin que para el efecto se haya dicho cuál era el que estructuraba la obligación de condenar en perjuicios. A pesar de lo anterior y tal y como se ha indicado en precedencia, en el caso bajo estudio no nos encontramos en los supuestos de hecho que enuncian los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del artículo 597 ya referido, atendiendo a que primero, la solicitud de levantamiento de la medida cautelar no se hizo individualmente sino que se pidió como consecuencia de la solicitud de terminación por pago de la obligación y siempre supeditada a la prosperidad de la misma, segundo no se trató de un desistimiento de la demanda, tercero no se trató de revocatoria del mandato y se itera la causa de terminación fue el pago de la obligación, por ende la normativa aplicable es el artículo 461 y no el 597 de la obra procesal, cuarto no se trató de absolución al demandado en proceso declarativo y finalmente no se trató de un tercero poseedor en los términos del numeral 8 ya analizado.

Adicional a lo anterior, le solicito respetuosamente a usted señora Juez, revisar en detalle la solicitud elevada y que es resuelta a través del auto impugnado. De la misma se desprende que la petición se erigió única y exclusivamente a obtener la terminación del proceso por pago de la obligación, es más como deber de parte se solicito el levantamiento de la medida cautelar como segundo punto de la petición y siempre sujeto a la terminación del proceso por pago total de la obligación; Es decir no se solicito tal y como lo informo la secretaria del despacho el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas como una rueda suelta sino como una consecuencia directa de la terminación procesal, situación que hace a todas luces improcedente la condena en perjuicios abstractos ordenada por su despacho.

En base a los argumentos planteados y atendiendo a que por mandato Constitucional según las voces del artículo 29 de la Carta, las reglas del juicio deben ser aplicadas conforme a los ritualismos que la ley impone para cada proceso y para cada situación de hecho, respetuosamente en aras de no violentar el derecho fundamental al debido proceso del señor Luis Antonio Vargas Cedeño le ruego a usted revocar la condena a perjuicios abstractos establecida en el auto impugnado.

ANEXOS.

- Solicitud de no condenar por perjuicios a ninguna de las partes y renuncia a términos de ejecutoria. (1 Folio).


SOLICITUD

Respetuosamente le solicito a usted señora Juez:

PRIMERO. REPONER Parcialmente el auto interlocutorio 371 del 11 de Junio de 2020 dictado dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de ello **REVOCAR** el numeral **QUINTO** del auto impugnado que impuso condena en perjuicios abstractos en contra de mi representado y a favor de la parte demandada.

TERCERO. Una vez resuelta esta providencia y atendiendo a la renuncia a términos de ejecutoria que se adjunta a este recurso, le solicito expedir a la mayor brevedad posible los oficios que materialicen el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con lo ordenado por su despacho.

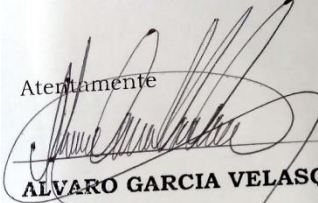
Atentamente

ALVARO GARCIA VELASQUEZ
C.C. 1.054.994.145
T.P. 296.678 del C. S. DE LA JUDICATURA




Chinchiná Caldas. Junio 12 de 2020.

SEÑORA
JUEZ CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
CIUDAD

Ref. Solicitud de no condena en costas ni perjuicios abstractos - Renuncia a términos de ejecutoria. 2018 - 65.

ÁLVARO GARCÍA VELÁSQUEZ identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, acudo a usted de manera respetuosa y estando coadyuvado por la parte demandada para solicitar que no se condene en perjuicios abstractos a ninguna de las partes por no haberse causado los mismos. Así mismo, ambas partes renunciarnos de manera expresa a términos de ejecutoria de la providencia que resuelva el particular, por lo que le solicitamos respetuosamente la expedición de los oficios para materializar el levantamiento de las medidas cautelares a la mayor brevedad posible.

Atentamente

ÁLVARO GARCIA VELASQUEZ
C.C. 1.054.994.145
T.P. 296.678 del C. S. DE LA JUDICATURA


CRUZ ELENA DELGADO MORALES
C.C 25.051.628


TOMÁS RODRÍGUEZ AMAYA
C.C 16.624.521
